



Facatativá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	OSCAR EDUARDO ESCALANTE ENCISO
ACCIONADO:	FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN No:	252694003001 20200031300

Ingresas el expediente procedente del reparto para proveer sobre su admisión, no obstante obra también informe en el que se indica que la parte actora presentó desistimiento de la acción de tutela.

En efecto, se observa que la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA en representación de OSCAR EDUARDO ESCALANTE ENCISO presentó memorial mediante el cual desiste de la acción constitucional incoada el pasado 16 de junio hogaño y solicita su retiro.

Para resolver, se considera:

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sobre la dejación de una acción como el *sub judice* es el propio Decreto 2591 de 1991 que en su artículo 26 dispone:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

Es decir, en el caso que nos atañe es posible que la demandante desista de sus pretensiones para el amparo de los derechos fundamentales.

Con relación a esta forma anormal de terminación de la tutela, La H. Corte Constitucional ha dicho¹:

“El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción

¹Corte Constitucional Auto 283 quince (15) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

constitucional se orientan a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.”(Subrayas fuera de texto legal).

Advertida la posición anterior, estima este despacho judicial, que es procedente aceptar el desistimiento a las pretensiones de la acción constitucional de tutela propuesta por OSCAR EDUARDO ESCALANTE ENCISO quien actuó a través de apoderada, al considerarse que el presente proceso se encuentra en etapa de estudio de admisión y no se ha emitido decisión de fondo que ponga fin al asunto.

No obstante lo anterior y por sustracción de materia, no se autorizará el retiro de la demanda y sus anexos en tanto ésta y aquellos fueron presentados por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción de tutela, presentada por OSCAR EDUARDO ESCALANTE ENCISO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Reconocer a PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, y T.P No. 277.098 para actuar como representante judicial del accionante en los términos del poder que obra en las diligencias.

CUARTO: No autorizar el retiro de la demanda y sus anexos en tanto ésta y aquellos no fueron presentados de manera física por el interesado.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto *esjudem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.